Comodoro Rivadavia de septiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. A. S.R.L. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 392/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 1626/2017), por haber interpuesto la actora a fs. 88/90vta. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 76 que declara abstracto el tratamiento de la medida toda vez que la acción de amparo y mandamiento de ejecución (con la que tienen conexidad) fue declarada inadmisible.-

I.- El recurrente señala que al proveído en crisis sigue la presentación en la que acompañó una certificación contable, actualizada al día 21 de julio de 2017, del monto adeudado por la demandada en concepto de Transporte Educativo Gratuito (TEG). Agrega que en ese escrito solicitó que se provea positivamente el pedido de medida cautelar que fue considerado abstracto en razón de la inadmisibilidad de la medida principal. Entiende que al haberse revocado la decisión del principal y declararse la admisibilidad del amparo, el pedido de medida cautelar dejo de ser abstracto y debió ser tratado, ya sea que se admita o deniegue la medida.

El juez de grado trata esa presentación y el rechazo de la medida cautelar. Basó la decisión, en la falta de concurrencia de los presupuestos que le dan andamiaje. Sostuvo que la sentencia de éste tribunal al limitar los alcances del amparo afectó la admisibilidad de la pretensión cautelar. Ello en tanto, se admitió la acción únicamente a fin de hacer cesar un estado de

incertidumbre respecto de la metodología de cumplimiento de la obligación por parte de la Provincia y se rechazó el mandamiento de ejecución. Agregó que ni el embargo de fondos, ni la petición de suspender los términos de la aplicación legislativa respecto del TEG, como prohibición de innovar, pueden prosperar en función de lo expuesto. El primero porque no surge esa posibilidad de los términos del fallo de la Alzada y el segundo porque afecta los alcances de una ley que se encuentra vigente.

II.- De las constancias de autos surge que el objeto de la medida cautelar –prohibición de innovar- es la suspensión del Transporte Educativo Gratuito (TEG) y del transporte de los jubilados y ex combatientes y que se ordene a las demandadas depositar a la orden del tribunal las sumas pendientes de pago según el SIPPE para tener asegurado el pago final del proceso. Fundó la medida en el art. 234 del C.Pr.-

En su escrito se refirió a la situación operativa actual de la concesionaria y a los incumplimientos de la demandada, solicitando la medida cautelar a fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio.- Acompañó a fs. 48/56, certificación contable de la deuda acumulada y a fs. 77/85 una certificación actualizada al 21 de julio de 2017-

III.- En primer término es dable señalar que el Transporte Educativo Gratuito y el transporte para jubilados y ex combatientes es un beneficio reconocido por el Estado Provincial a dichos usuarios mediante Decreto N° 651/2014 y posterior Ley VIII N° 114 y el Decreto 1258/14.

Así, el examen de los requisitos a los que se halla sujeta la procedencia de las medidas cautelares es particularmente estricto atento la presunción de constitucionalidad de la que gozan las leyes (cfr. causas I. 3.024, "Lavaderos de Lanas El Triunfo SA", res. del 8-VII-2003; B. 67.594, "Gobernador de la Provincia de Buenos Aires", res. del 3-II-2004; I. 68.944 "UPCN", res. de 5-III-2008; I. 71.446 "Fundación Biosfera", res. del 24-V-2011 e I. 74.048, "ATE", res. del 24-V-2016, entre otras).

Si bien la tutela preventiva no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo acerca de su verosimilitud, pues la finalidad del instituto cautelar no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético (doctr. causas B. 63.590 "Saisi", res. del 5-III-2003, I. 72.634 "Frigorífico Villa Olga SA", res. del 30-IV-2014 e I. 73.986 "Cámara de Concesionarios de Playa del Partido de Villa Gesell", res. del 22-XII2015, entre otras), se ha acogido solicitudes suspensivas en casos en que el cumplimiento de la norma impugnada pueda generar un perjuicio grave para el derecho o interés invocado (doctr. causas I. 3521 "Bravo", res. del 9-X-2003 y sus citas e I. 68.183 "Del Potro", res. del 4-V-2005, entre otras) y por cierto, cuando de la apreciación de las circunstancias se advierte que el planteo formulado por quien objeta la constitucionalidad de la norma posee una seria y consistente apariencia de buen derecho (doctr. causa I. 74.061 "Romay", res. del 4-V-2016 y sus citas).-

Con base en estos parámetros, se impone

considerar los extremos requeridos por la ley procesal inherentes a la petición cautelar, sopesando la concurrencia de éstos en el asunto traído a conocimiento del Tribunal.-

Así el primer interrogante es, si en este estado del proceso corresponde suspender el Transporte Educativo Gratuito (TEG) y el transporte gratuito de los jubilados y ex combatientes (Decreto N° 651/2011 y posteriormente por la Ley VIII N° 114 y el Decreto 1258/14 y sus efectos, bajo el argumento de que no se le abona a la empresa concesionaria en término esas prestaciones.-

Tal argumento es manifiestamente insuficiente para obtener la suspensión de un beneficio social, en exclusivo interés de la empresa, claramente, que no acredita un perjuicio grave.

La respuesta es indudablemente negativa.- El derecho que tiene la prestataria del servicio a percibir los montos que se le adeudan, no habilita la suspensión de las citadas leyes.-

En cuanto al embargo de sumas pendientes de pago; la certificación contable anexada no tiene actualidad y por lo tanto fuerza para acreditar el presupuesto de verosimilitud con grado de probabilidad suficiente.

Es un hecho público y notorio que la Provincia del Chubut ha ido abonando los conceptos referidos.

Es que mes a mes la comunidad en su conjunto es testigo de la siguiente secuencia de actos: paro de los trabajadores de la empresa por tiempo indeterminado reclamando la percepción de sus haberes,

levantamiento luego de que la Provincia del Chubut depositara los montos adeudados.-

Estos hechos notorios y evidentes, demuestran por un lado, la falta de actualidad de la certificación contable a la que hemos referido y por otro lado, que no estamos ante un incumplimiento total en el pago de las sumas que entiende adeudadas la actora sino ante un incumplimiento tardío.-

Todas estas circunstancias permiten sostener la falta de verosimilitud del derecho que refiere el juez de grado.

Por lo tanto, corresponde rechazar el recurso de apelación planteado por la actora a fs. 88/90vta. y confirmar la providencia de fs. 91 y vta.-

IV.- Las costas de ésta instancia se imponen a la apelante vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 C.Pr.)

Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con la naturaleza del proceso, etapas, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 6, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 88/90vta. y confirmar la providencia de fs. 91.-

2°) Imponer las costas de ésta instancia a

la apelante vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. de las C. en la suma de pesos equivalentes a DOS (2) JUS.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Ricardo Rubén Enrique HAYES
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

María Fernanda ZANATTA
JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS